



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00201-00**
DEMANDANTE: **ELIAS RAFAEL JIMENEZ GONZALEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por ELIAS RAFAEL JIMENEZ GONZALEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

2. ANTECEDENTES

El señor ELIAS RAFAEL JIMENEZ GONZALEZ a través de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), en los Juzgados Administrativos Oral del Circuito de Sincelejo el día 8 de octubre del 2014, por reparto le correspondió a esta unidad judicial el conocimiento de la demanda en cuestión, el Juzgado Cuarto Administrativo oral del Circuito de Sincelejo, luego del respectivo estudio de la presente demanda se percata el despacho que el actor solicita que se le haga el reajuste de las asignaciones pensionales correspondiente a los años de 1997 al 2004 con base en el Índice de Precio al Consumidos (IPC)

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por

esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor territorial, vemos que el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Negrilla del Despacho)

En el caso en estudio, observa el despacho que en la hoja de servicios del señor ELIAS RAFAEL JIMENEZ GONZALEZ obrante a folio 10 del expediente se advierte como último lugar donde se prestaron los servicios, fue la estación de Valencia en el Departamento de Córdoba.

¹ PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2005. Pág. 43



Aplicando las reglas de competencia establecidas en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el competente para conocer de ese asunto, por el factor territorial, es Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Montería, toda vez que el ultimo lugar donde el demandante presento sus servicios fue en Valencia – Córdoba.

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el Art. 168 del C.P.A.C.A., éste despacho ordenará remitir el expediente al juez competente, siendo en este caso los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Montería (Reparto).

Por lo tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: Remítase el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Montería (Reparto), para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 08:00 a.m. MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR Secretaria
